Esquel, de febrero de 2019.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de casación de fs. 46/48vta intentado por el Dr. C. B., en causa propia, contra la Sentencia Interlocutoria N° 219/2018 CANO del 23/11/2018, obrante a fs. 38 y vta.;----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- Según el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, y la falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realiza el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------2.- Procedemos a analizar la presentación y verificar que respecto del punto 1°) del anexo reglamentario, no adecuó lo establecido al número de renglones. Es que la totalidad de las páginas que integran el escrito recursivo, superan la cantidad de 26 renglones permitida.----------

-----El citado anexo del Acuerdo N° 3821/09 dispone expresamente: ***"un escrito de extensión no mayor a veintiséis renglones"***. En consecuencia, al faltar un requisito formal corresponde denegar el recurso extraordinario por inadmisible (art. 293 CPCC.).----------

----A lo que se agrega, que aún por encima de dichas cuestiones observadas, la resolución de fs. 38 y vta no es una sentencia definitiva ni gozará jamás de ese carácter, circunstancia que torna formalmente inadmisible la casación interpuesta (doctrina art. 289 del CPCC).---------- --

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- <u>*R E S U E L V E*</u> ----------

------**1°) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. C. B., en causa propia, contra la Sentencia Interlocutoria N° 219/2018 CANO del 23/11/2018, obrante a fs. 38 y vta, por las consideraciones expuestas.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.-